

#### 6.9.2 Vehículos para transporte postal o valores bancarios.

Los vehículos para transporte postal o valores bancarios gozan de libre estacionamiento en cumplimiento de sus funciones específicas, no pudiendo hacer uso de esta franquicia sobre las bocacalles o en doble fila.

#### 6.9.3 Arterias peatonales.

En aquellas arterias o tramos de arterias en las que por ley se prohíba la circulación general de vehículos, podrán circular a paso de hombre sólo los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los afectados a servicios públicos y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas.

#### 6.9.4 Vehículos especiales.

Los automóviles antiguos, vehículos de colección o prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas y los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, deben solicitar a la Autoridad de Aplicación el permiso que los autorice para poder circular únicamente en los lugares, ocasiones y lapsos que ella determine.

### Capítulo 6.10

#### Circulación en motovehículos y ciclorodados

##### 6.10.1 Aplicación de normas generales.

Las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código son de plena aplicación a la circulación de motovehículos y ciclorodados y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente capítulo.

##### 6.10.2 Definiciones.

A los efectos del presente Código, debe entenderse por:

- a) Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.
- b) Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados. Las bicisendas se pueden instalar siempre que no generen conflictos con la circulación peatonal y sólo cuando en los tramos de arterias correspondientes no exista posibilidad de demarcar una ciclo vía o ciclocarril.
- c) Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados. Se entiende por carácter preferente que en ese sector de la calzada rigen reglas de circulación particulares adecuadas para la seguridad de los ciclorodados en un área que comparten con otro tipo de vehículos.

- d) Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.
- e) Ciclovia: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.

#### 6.10.3 Requisitos para conductores de motovehículos.

Todo conductor que circula en motovehículo está obligado a:

- a) Llevar puesto un casco protector homologado o certificado, ajustado convenientemente a la cabeza, siendo responsable, además, de que su eventual acompañante cumpla también con dicha obligación.
- b) Utilizar gafas o antiparras, estas últimas independientes o como parte del casco de protección, si el vehículo no cuenta con parabrisas.

#### 6.10.4 Circulación de motovehículos.

La circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo.
- b) No transitar entre filas contiguas de vehículos.
- c) Ajustar el comportamiento en adelantamientos y sobrepasos a lo establecido en general a todos los vehículos.
- d) No circular en zigzag.
- e) Pueden transportar un acompañante, siempre que cuenten con doble asiento. El acompañante debe sentarse en la misma posición que el conductor atrás de éste y no impedir ni limitar sus movimientos.
- f) Deben circular en todo momento con las luces bajas encendidas.
- g) Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
- h) No deben circular por aceras ni por áreas reservadas exclusivamente a peatones.

#### 6.10.5 Arterias libradas a la circulación de ciclorodados.

Los ciclorodados pueden circular por cualquier arteria de la Ciudad, excepto las que se detallan a continuación:

- a) Las autopistas, a saber: 25 de Mayo (AU 1), Perito Moreno (AU 6), Héctor J. Cámpora (AU 7), 9 de Julio Sur y Presidente Dr. Arturo U. Illia.
- b) Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.
- c) Av. Intendente Cantilo.
- d) Av. Leopoldo Lugones.
- e) Av. 9 de Julio.
- f) Arterias peatonales así designadas por ley.

#### 6.10.6 Requisitos para conductores de ciclorodados.

Todo conductor que circula en ciclorodado está obligado a ajustarse a lo siguiente:

- a) La edad mínima para conducir ciclorodados en las calzadas de las arterias donde esté autorizado es de doce (12) años.
- b) Los menores de doce (12) años sólo podrán circular por la calzada acompañados por otro ciclista cuya edad no sea inferior a dieciocho (18) años.
- c) Los menores de doce (12) años pueden circular libremente por las biciesendas y por fuera de la calzada, en este último caso a la menor velocidad posible y respetando la prioridad de paso del peatón.
- d) En cada ciclorodado pueden transportarse tantas personas como asientos tenga el vehículo.

#### 6.10.7 Uso de casco en ciclorodados.

Es obligatorio para los conductores de ciclorodados el uso de casco homologado o certificado. Esta obligatoriedad comenzará a regir al año de la publicación del presente Código.

#### 6.10.8 Circulación de ciclorodados.

La circulación de ciclorodados debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) En los tramos de arterias con ciclocarriles o ciclovias deben circular exclusivamente por ellas.
- b) No circular en zigzag.
- c) Se permite a las bicicletas circular sin mantener la separación entre ellas, no así con otros vehículos, extremando la atención a fin de evitar alcances entre los propios ciclistas. No se consideran adelantamientos ni sobrepasos los producidos entre ciclistas del mismo grupo.
- d) Las bicicletas pueden circular en columna de a dos como máximo por ciclocarriles, ciclovias o biciesendas si el ancho de éstas lo permite y, en esa modalidad, sólo por otros sectores de la calzada si se trata de carriles demarcados adyacentes a las aceras de la arteria.
- e) Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
- f) En las calzadas sin demarcación de carriles deben circular por el borde derecho. Este podrá ser abandonado sólo para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido.
- g) No circular asido a otro vehículo.

#### 6.10.8 Prioridad de paso.

Los ciclorodados tienen prioridad de paso respecto de los automotores cuando estos últimos giren a derecha o izquierda para ingresar a otra arteria o cuando circulando los ciclistas en grupo, el primero de ellos haya ingresado a la bocacalle.

### Capítulo 6.11

#### Vehículos de tracción animal y jinetes

##### 6.11.1 Limitaciones.

Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Sólo se permite la circulación de jinetes del Cuerpo de Policía Montada, de mateos en las condiciones establecidas en el presente Capítulo y de vehículos de tracción animal y de jinetes por los sectores y en las condiciones que autorice especialmente la Autoridad de Aplicación, siempre que se encuentren afectados a eventos de carácter histórico o folklórico, actividades deportivas, exposiciones o paseos recreativos o turísticos.

##### 6.11.2 Circulación general de vehículos de tracción animal y jinetes.

Los jinetes y los vehículos de tracción animal autorizados destinados al transporte de personas, deben ser conducidos por personas mayores de dieciocho años, capaces de dominarlos en todo momento, debiendo observar las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las siguientes pautas:

- a) Circular sólo por las arterias para las que estén expresamente autorizados, en las condiciones que se establezca.
- b) Circular por los lugares habilitados con no más de dos animales a la par tratándose de un solo jinete, y en fila de a uno tratándose de dos.
- c) No invadir áreas destinadas al tránsito de peatones.
- d) Atravesar las calzadas sólo por los lugares autorizados o señalizados al efecto.
- e) Circular junto al borde derecho de la arteria, equipados con los implementos que establece la reglamentación. Sólo pueden circular por el borde izquierdo, excepcionalmente, cuando razones de seguridad lo impongan.
- f) Ceder el paso a los peatones en las intersecciones, estrechamientos, o en arterias cortadas.
- g) Los animales alcanzados por este capítulo deben estar debidamente adiestrados, equipados con arneses seguros y en condiciones de aptitud física para circular certificada por profesional competente.

### 6.11.3 Circulación y estacionamiento de mateos.

- a) La circulación de mateos sólo está permitida entre su caballeriza o lugar de guarda y la zona que a continuación se indica, como asimismo dentro de esta última:
  - Vuelta Plaza Italia: Av. Sarmiento ambas manos entre Av. Santa Fe y Av. del Libertador, Av. Iraola, Av. Infanta Isabel, Av. Presidente Pedro Montt, Av. Coronel Marcelino E. Freyre, Av. Dorrego entre Av. Coronel Marcelino E. Freyre y Av. Presidente Figueroa Alcorta, Av. Presidente Figueroa Alcorta entre Av. Dorrego e Intendente Pinedo, Agustín Méndez, Av. Valentín Alsina, Av. Ernesto Tornquist, Av. de los Ombúes y calle Andrés Bello.
- b) El estacionamiento de mateos para ascenso y descenso de pasajeros sólo está permitido en los siguientes lugares: calzada circular entre Av. Sarmiento y Av. Las Heras (puerta Zoológico, Plaza Italia), Av. del Libertador esquina Av. Sarmiento (puerta del Jardín Zoológico) y Av. Infanta Isabel frente al "Monumento al Ciervo".

### 6.11.4 Animales de tiro.

- a) Los animales que tiren a la par en vehículos traccionados por ellos no pueden superar el ancho total del mismo. Deben ser dos (2) como máximo, excepto vehículos de carácter histórico, folklórico o similares, o destinados a exposiciones, los cuales para poder circular deben contar con autorización especial de la Autoridad de Aplicación.
- b) Está prohibido a los propietarios, tenedores o cuidadores de cabalgaduras, animales de silla y vehículos de tracción animal dejar animales sueltos así como pastorearlos o abandonarlos, aún estando atados.
- c) Está prohibido atar animales a árboles, columnas o postes, o llevarlos a la rastra detrás de un vehículo automotor.

### 6.11.5 Velocidad de los vehículos de tracción animal.

La velocidad máxima permitida a estos vehículos no puede exceder la del trote normal de sus animales, excepto en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes, en que deben hacerlo al paso normal de los mismos.

### 6.11.6 Velocidad límite para jinetes.

La velocidad máxima permitida a los jinetes no puede exceder la del galope moderado de sus cabalgaduras, salvo en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes en que deben hacerlo al paso normal de las mismas.

#### 6.11.7 Obligación de los conductores o cuidadores.

Todo conductor o cuidador circunstancial de animales comprendidos en el presente capítulo, debe ser capaz de controlar el movimiento de los mismos y adoptar las precauciones adecuadas a fin de no entorpecer la circulación o causar peligros al tránsito.

#### 6.11.8 Documentación.

Para conducir cabalgaduras o animales de silla y vehículos de tracción animal por la vía pública se requiere contar con documento de identidad, el certificado a que se refiere el inciso g) del artículo 6.11.2 y, si corresponde, el permiso especial expedido por la Autoridad de Aplicación.

### Capítulo 6.12

#### Circulación peatonal

##### 6.12.1 Libre circulación.

Está prohibido obstruir o dificultar la circulación peatonal por las aceras con bultos, muebles, materiales, mercaderías, maceteros o cualquier instalación fija o móvil, excepto elementos de mobiliario urbano instalados de acuerdo a las normas correspondientes.

La Autoridad de Aplicación debe adoptar las providencias adecuadas a fin de garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones, y su integridad física.

##### 6.12.2 Utilización de la calzada.

Excepcionalmente pueden circular por la calzada los peatones que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación al tránsito vehicular, en los siguientes casos:

- a) Para acceder o apearse de vehículos, cuando estén impedidos de hacerlo desde o hacia la acera, respectivamente.
- b) Cuando por la acera transporten objetos voluminosos o arrastren vehículos de mano que por sus dimensiones obstaculicen el tránsito de los peatones.
- c) Cuando circulan en grupos formando comitivas, procesiones, cortejos u otras manifestaciones debidamente autorizadas.
- d) Las personas con necesidades especiales que se desplacen en silla de ruedas cuando la circulación por la acera les dificulte su desplazamiento.

##### 6.12.3 Previsiones para peatones.

El cruce de la calzada debe realizarse por los pasos peatonales demarcados o en su defecto por la prolongación longitudinal de las aceras, observando las siguientes pautas:

- a) Si se trata de una intersección semaforizada, hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.1.11.
- b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por el agente de tránsito, no penetrarán en la calzada mientras la señal del mismo permita la circulación de vehículos por ella.
- c) Cuando atraviesen la calzada, deben evitar hacerlo en diagonal y demorarse o detenerse en ella.
- d) Se deben obedecer las indicaciones de los agentes de control del tránsito, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de regulación y control del tránsito.
- e) Existiendo cruces fuera de nivel para atravesar las calzadas, utilizarlos obligatoriamente.
- f) No invadir la calzada para acceder o para esperar vehículos del transporte público de pasajeros, ni hacerlo fuera de los lugares destinados a las paradas.
- g) No circular en ningún caso por vías férreas ni en sus adyacencias y, al atravesarlas, hacerlo sólo por los sectores destinados a ello. Si se trata de un paso a nivel con barreras y éstas se encuentran bajas, extremar las precauciones evitando el cruce si no existe buena visibilidad hacia los lados de donde pueda provenir el tren.

## TITULO SÉPTIMO ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

### Capítulo 7.1

#### Disposiciones generales.

##### 7.1.1 Aplicación.

Las reglas establecidas en el presente capítulo deben interpretarse como de aplicación en la calzada de las arterias correspondientes, quedando prohibido el estacionamiento o la detención de automotores en las aceras, excepto cuando esta última maniobra sea indispensable en accesos o egresos de garajes no comerciales, sólo por el tiempo necesario para la misma.

##### 7.1.2 Normas generales.

Establécense con carácter general las siguientes normas de estacionamiento para las arterias de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en las avenidas con doble sentido de circulación, con excepción de la Av. 9 de Julio, la Av. Perito Moreno y las calzadas centrales de las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo

Colón y Sáenz, en las cuales la prohibición rige todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

- b) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en avenidas con sentido único de circulación.
- c) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda todos los días durante las veinticuatro (24) horas en calles con sentido único de circulación.

En el caso de calles o avenidas de doble sentido de circulación, ambas aceras se consideran como acera derecha.

#### 7.1.3 Vías rápidas.

Se prohíbe el estacionamiento o la detención de vehículos cuando no lo hicieran por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor durante las 24 horas, en las Avenidas Intendente Carliio y Leopoldo Lugones, en las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y en todas las autopistas, entendiéndose como tales a las siguientes: 25 de Mayo (AU1), Perito Moreno (AU6), Dr. Héctor J. Cámpora (AU7), 9 de Julio Sur, Presidente Dr. Arturo U. Illia y Tte. Gral. Luis J. Dellepiane. En aquellas vías rápidas donde exista banquina, sólo se permite la detención en las mismas por razones de fuerza mayor.

#### 7.1.4 Vehículos pesados.

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública durante las 24 horas de ómnibus, microómnibus, camiones, casas rodantes, acoplados, semiacoplados y maquinaria especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.4.4 del presente Código.

#### 7.1.5 Depósito de vehículos.

Se prohíbe el depósito de vehículos en la vía pública en todo el ámbito de la ciudad.

#### 7.1.6 Vehículos abandonados.

Es de aplicación a los vehículos abandonados en la vía pública el procedimiento establecido en la Ley Nº 342 (B.O.C.B.A. Nº 915) y sus modificatorias.

#### 7.1.7 Detención de vehículos.

Los vehículos detenidos en la vía pública deben indicar obligatoriamente tal condición con las luces balizas intermitentes encendidas.

#### 7.1.8 Prohibiciones especiales.

Queda prohibido estacionar y detenerse con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

- a) En doble fila, excepto como detención previa a la maniobra de estacionamiento.
- b) En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava como así también sobre la demarcación horizontal de sendas peatonales o líneas de pare.
- c) En el interior de los túneles y en los puentes. Esta prohibición rige también en la zona de acceso y egreso de los mismos, hasta una distancia que en cada caso establece la Autoridad de Aplicación.

#### 7.1.9 Prohibiciones generales.

Queda prohibido estacionar con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

- a) En los pasajes, en toda su extensión, junto a ambas aceras.
- b) A menos de cincuenta (50) metros a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.
- c) En los sectores de parada para detención de transporte colectivo de pasajeros y taxis.
- d) En aquellos lugares señalizados, según determine por norma legal el Gobierno de la Ciudad.
- e) En los sectores de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. Esta prohibición alcanzará inclusive al estacionamiento en el tramo de la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de ingreso y egreso de vehículos. En caso de estar permitido el estacionamiento junto a la acera donde está ubicada la entrada de vehículos y también el ancho de la calzada resulte insuficiente para maniobrar, la prohibición general se amplía un metro a cada lado del ancho de la entrada.
- f) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, en los horarios en que se realicen funciones en ellos.
- g) Frente a la entrada de los edificios donde funcionen Comisarias y Cuerpos de Bomberos. Esta prohibición alcanzará inclusive al estacionamiento en la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de los vehículos afectados al servicio.
- h) Frente a los vados o rampas para personas con necesidades especiales.
- i) Sobre las sendas para ciclorodados.
- j) En el frente de la totalidad del predio donde funcionen salas velatorias habilitadas según las normas vigentes, entre las 8 y las 22 horas. En ningún caso tal prohibición excederá los límites del citado terreno y no podrá superar los quince (15) metros aún cuando el mismo tenga una longitud mayor.
- k) Frente a las bocas de entrada de los subterráneos.
- l) A menos de diez (10) metros a cada lado de:
  1. La entrada de hospitales, sanatorios, clínicas y centros que presten servicios de salud.
  2. La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase.
  3. La entrada de los templos en horas en que se celebran oficios o ceremonias.

4. La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que posean treinta (30) o más habitaciones y no presten servicio de albergue por horas.
  5. La entrada de instituciones bancarias durante el horario de atención al público.
  6. La entrada de sucursales de empresas de correo, durante su horario de funcionamiento.
  7. La entrada perteneciente a sedes de instituciones legalmente constituidas de personas con necesidades especiales.
  8. Las conexiones para provisión de agua por camiones cisterna que se encuentren frente a los hospitales, las que deberán estar claramente demarcadas.
- m) En los sectores señalizados como reserva de espacios para estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
- n) Junto a las aceras correspondientes de los tramos de arterias donde existan carriles exclusivos para algún tipo de vehículo, en el horario de funcionamiento de los mismos.

#### 7.1.10 Carga y descarga.

La detención de vehículos para operar en carga y descarga de mercaderías debe efectuarse respetando estrictamente los lugares y horarios que establecen las normas de estacionamiento, excepto los sectores donde se especifiquen otras modalidades por norma particular.

#### 7.1.11 Señalización.

La Autoridad de Aplicación procede a instalar la señalización indicativa de la prohibición general establecida en el artículo 7.1.2 del presente Código en las principales arterias de acceso a la Ciudad.

#### 7.1.12 Requisito para control.

A los fines del control del cumplimiento de las normas de estacionamiento, se deja establecido el requisito ineludible de la señalización vertical correspondiente en el lugar de su imperio sólo cuando se trate de excepciones a las normas generales establecidas en el artículo 7.1.2 del presente Código. Tampoco requieren señalización las prohibiciones generales establecidas los incisos b), c) y d) del artículo 7.1.8 y en los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), k) y puntos 1, 2, 3, 5 y 6 del inciso l) del artículo 7.1.9.

Las normas particulares que se dispongan deben señalizarse con por lo menos una señal vertical en cada cuadra del tramo de arteria en la que rijan.

#### 7.1.13 Formas de estacionamiento.

El estacionamiento puede autorizarse en algunas de las siguientes formas:

- a) En forma paralela al cordón de la acera correspondiente, en una sola fila, debiendo estacionarse a una distancia de aproximadamente veinte (20) centímetros del cordón y dejando el espacio suficiente entre vehículos que permitan la maniobra. Esta forma general es la que rige en aquellos lugares donde el estacionamiento está permitido y en ausencia de demarcación o señalización indicativa de otra forma.
- b) A cuarenta y cinco grados (45°) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.
- c) A noventa grados (90°) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.

#### 7.1.14 Modos de normas particulares.

Las normas particulares de estacionamiento que se dispongan, deben responder preferentemente a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Permiso junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
- b) Permiso junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.
- c) Prohibición junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
- d) Prohibición junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.

#### 7.1.15 Precauciones.

Al estacionar un vehículo, su conductor debe observar las siguientes precauciones:

- a) Detener el motor y colocar el freno de estacionamiento.
- b) En las pendientes ascendentes, fijar el frente de las ruedas directrices orientándolo hacia el centro de la calzada, y en las descendentes, orientarlo hacia el cordón de la acera.
- c) Los vehículos con marchas manuales deben quedar con la primera velocidad colocada en las pendientes ascendentes, y la marcha hacia atrás en las descendentes.
- d) Los vehículos con caja automática deben colocar la palanca en posición de estacionamiento.

#### 7.1.16 Adecuación por demandas barriales.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a permitir el estacionamiento junto a la acera izquierda durante las 24 horas en calles de la Red Vial Terciaria de más de ocho (8) metros de ancho. Estas autorizaciones serán consideradas normas particulares, siendo de aplicación lo normado en el artículo 7.1.12 del presente Código.

#### 7.1.17 Sistema de estacionamiento medido.

Pueden determinarse por ley sectores tarifados dentro de los tramos de arterias en los que no esté prohibido el estacionamiento, con el fin de permitir una adecuada rotación vehicular y un uso más racional de dichos espacios, con las siguientes limitaciones:

- a) El sistema debe aplicarse sólo en arterias de la zona céntrica y excepcionalmente en otros sectores barriales de la Ciudad donde la demanda lo justifique.
- b) El sistema sólo puede aplicarse los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas y los sábados de nueve (9) a trece (13) horas.
- c) Se puede optar por alguna de las siguientes metodologías de aplicación: autorización a personas que efectúen la venta de tarjetas y el control de los horarios o, en su defecto, dispositivos que permitan verificar el tiempo restante respecto de lo efectivamente abonado.
- d) En el caso de la utilización de dispositivos de control, los mismos deben permitir el abono de fracciones horarias de quince (15) minutos.

El estacionamiento en los horarios y sectores donde se aplique este sistema excediéndose en el tiempo efectivamente abonado constituye infracción.

#### 7.1.18 Franquicia para personas con necesidades especiales.

Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley N° 22.431 (B.O. N° 24.832) o por quienes los asistan, sólo en oportunidad de trasladarlos.

Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en los artículos 7.1.8 y 7.1.9, excepto el punto 7 del inciso l), y en los determinados por el artículo 7.2.2 en los horarios en que rijan las reservas, excepto el inciso c).

#### 7.1.19 Prohibición de remoción.

Queda prohibida la remoción de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad que se encuentren en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 7.1.18 del presente Código.

#### 7.1.20 Permisos especiales.

Queda autorizado el estacionamiento momentáneo de vehículos conducidos por médicos u obstetras que concurren a domicilios particulares en prestación de un servicio público o privado de carácter urgente y bien común, o religiosos que realicen servicios de extremaunción o ayuda espiritual, por un período que no exceda de sesenta (60) minutos, en aquellos lugares en que rija alguna prohibición

de estacionamiento, debiendo cumplimentar las disposiciones de carácter general y las que regulan el estacionamiento medido en cualquiera de sus formas.

Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en el artículo 7.1.8 y en los determinados por el artículo 7.2.2, excepto el inciso c), en los horarios en que fijan las reservas.

El profesional debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe poseer una "tarjeta control" suministrada por la Autoridad de Aplicación, la que reglamentará los recaudos que se deberán reunir para su otorgamiento.
- b) Deberá colocar en el lado interior del parabrisas la "tarjeta control", previa marcación de la hora de arribo al lugar, de manera que la cara correspondiente resulte perfectamente visible desde el exterior.

#### 7.1.21 Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.

Son de aplicación a las motocicletas y ciclomotores las mismas normas que para todos los automotores, excepto donde existan sectores demarcados especialmente para estos vehículos, en los que sólo se podrá estacionar en ellos.

En el caso de los ciclomotores que se utilicen para la actividad de entrega a domicilio de mercaderías o cosas, pueden acceder por la acera hasta el lugar de destino con el motor detenido y por el tiempo estrictamente necesario para cumplir dicha operatoria.

#### 7.1.22 Estacionamiento de ciclorodados.

El estacionamiento de ciclorodados debe efectuarse en forma paralela al sentido de circulación de la arteria, sobre el borde externo derecho de la calzada o el carril, siempre que sobre él se permita el estacionamiento de vehículos. También puede efectuarse sobre las aceras, en la medida que no perturbe la circulación peatonal.

En los lugares donde existan dispositivos especialmente diseñados para el estacionamiento de ciclorodados, deben ubicarse obligatoriamente en ellos.

En ningún caso pueden ubicarse en la zona de seguridad de las bocacalles.

#### 7.1.23 Ascenso y descenso de escolares o de personas con necesidades especiales.

- a) Todo establecimiento educativo puede contar, de ser posible y sujeto al estudio técnico que realice la Autoridad de Aplicación, con dársenas para que los transportes escolares que operen en el ascenso y descenso de los pasajeros no obstaculicen ni obstruyan la normal circulación.

Si por razones de conformación de la arteria no fuera posible la instalación de estas dársenas, el lugar de ascenso y descenso pueda localizarse en las inmediaciones de estos establecimientos educativos, a propuesta de sus directivos y previa autorización de la autoridad competente.

- b) En los casos en que no sea posible contar con las dársenas autorizadas en el inciso anterior, se autoriza el estacionamiento momentáneo de vehículos que transporten alumnos que concurren a establecimientos educativos de nivel inicial, primario o de educación especial, excepto en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8, sólo en los horarios de ingreso o egreso, debiendo cumplir las demás normas de carácter general del presente capítulo.
- c) Los hospitales, sanatorios y los establecimientos educativos o de salud a los que concurren regularmente transportes de personas con necesidades especiales de los contemplados en el Título Décimo del presente Código, gozan de los mismos derechos y limitaciones establecidos en el inciso a) del presente artículo.

## Capítulo 7.2

### Reserva de lugares para estacionamiento.

#### 7.2.1 Prohibición.

Se prohíben las reservas de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos, con las excepciones reglamentadas en el presente capítulo.

#### 7.2.2 Excepciones.

Se exceptúan de la prohibición general establecida en el artículo precedente a las siguientes reservas:

- a) Las utilizadas o que se otorguen a: Casa de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, Palacio del Congreso Nacional, Palacio de los Tribunales de Justicia, Palacio del Gobierno de la Ciudad y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.
- b) Las concedidas a embajadas y consulados con los que exista relación de reciprocidad.
- c) Las utilizadas por las sedes centrales nacional y de distrito de los partidos políticos legalmente reconocidos.
- d) Las contempladas en el capítulo 7.3 del presente Código.
- e) Las que se otorguen a las sedes de los Servicios Sacerdotales de Urgencia y servicios similares de otros credos.

#### 7.2.3 Requisitos.

Las reservas citadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 7.2.2 deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) El estacionamiento se efectuará frente a la entrada principal de los organismos citados, siempre que no rija prohibición de estacionar en la arteria respectiva.
- b) Al solicitar la franquicia, la dependencia recurrente debe denunciar el número de las placas de dominio de los vehículos a estacionar.

a los siguientes requisitos:

- c) Cuando en las avenidas o calles donde se solicite la franquicia se encuentre prohibido el estacionamiento, se demarcará el lugar en la arteria más próxima donde esté permitido.
- d) En todos los casos la autorización rige únicamente durante las horas de funcionamiento de los organismos que usufructúan la franquicia.

#### 7.2.4 Señalización.

Los espacios serán determinados mediante la señalización horizontal y vertical correspondiente de acuerdo al Sistema de Señalización Vial Uniforme.

### Capítulo 7.3

Reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales.

#### 7.3.1 Autorización.

Se autoriza la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.

#### 7.3.2 Titulares de las reservas.

Los titulares de estas reservas deben estar contemplados indefectiblemente en alguno de los siguientes casos:

- a) Padeecer en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, colateral en primer grado, curador o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

#### 7.3.3 Exigencias a los titulares.

- a) En el caso particular de los titulares contemplados en el inciso a) del artículo 7.3.2, deberán estar encuadrados en lo determinado en las Leyes Nacionales N° 19.279 (B.O. N° 22.276), 22.431 (B.O. N° 24.632) y 22.498 (B.O. N° 24.760) y sus reglamentaciones.

b) Los titulares no podrán en ningún caso gozar de más de una reserva ni tampoco podrá otorgarse más de una reserva por domicilio.

#### 7.3.4 Sectores.

La reserva se otorga en el lugar más próximo al domicilio del titular, dentro de una distancia máxima de cien (100) metros, incluyendo aquellos lugares donde se abone por el estacionamiento, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a fijar el lugar de manera tal que no se ocasionen inconvenientes a la circulación vehicular.

#### 7.3.5 Reclamos.

Las reservas que se concedan de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo no darán lugar a reclamos por derechos adquiridos cuando por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, se las considere caducas o se vean afectadas por ordenamientos de tránsito.

#### 7.3.6 Documentación exigible.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la documentación que deberán acompañar los postulantes para solicitar esta reserva y el plazo de validez de las mismas a los efectos de esta franquicia, siendo indispensable adjuntar el certificado de discapacidad previsto en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 22.431 (B.O. Nº 24.632), por el que quedará comprobado el tipo y grado de discapacidad motora a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7.3.2 y el certificado de domicilio expedido por la Policía Federal Argentina.

#### 7.3.7 Alteración de las condiciones.

Los cambios de domicilio o titularidad del vehículo o cualquier otra alteración en las condiciones de la reserva deben comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles de producida la novedad a fin de analizar la caducidad o continuidad del permiso otorgado. En caso de alteración permanente de las condiciones de la reserva, el usufructo del espacio reservado aún por el vehículo autorizado, será considerado falta grave.

#### 7.3.8 Infracción.

El estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo que no sea el específicamente autorizado, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con necesidades especiales, es considerado infracción al inciso m) del artículo 7.1.9 del presente Código.

#### 7.3.9 Señalización.

La zona de reserva será delimitada por la señal obrante en el plano N° 20.177-EP de la ex Dirección General de Vialidad y Tránsito, el cual formó parte de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1.002) y que pasa a formar parte integrante del presente Código.

El costo de esta señal estará a cargo del titular de la reserva según el arancel que se fije en la reglamentación.

#### 7.3.10 Publicación obligatoria.

La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y de las bajas que eventualmente se hayan producido, haciendo constar además la dirección donde se otorga y el dominio del vehículo correspondiente. Dicha nómina contendrá sólo las altas y bajas del trimestre inmediato anterior.

## TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES Y SIMILARES

### Capítulo 8.1

#### Disposiciones generales

##### 8.1.1 Definición.

El servicio de transporte de escolares consiste en el traslado a título oneroso o gratuito de alumnos de nivel inicial, primario o medio que cursan sus estudios en colegios o escuelas de gestión pública o privada, ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, con origen o destino a dichos establecimientos.

A los efectos de la aplicación del presente Código, quedan comprendidos dentro de la definición el transporte de más de seis (6) alumnos de manera simultánea y el transporte de más de seis (6) menores de hasta dieciocho (18) años de edad de manera simultánea que concurren a realizar actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo organizadas por colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad.

##### 8.1.2 Alcance.

El traslado fuera de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, no puede tener un destino que exceda una distancia máxima de cien (100) kilómetros de la misma.

### 8.1.3 Aplicación y control.

La Autoridad de Aplicación del presente Título es la misma del resto del Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Título el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

## Capítulo 8.2

### Requisitos técnicos

#### 8.2.1 Vehículos habilitados.

La prestación del servicio de transporte de escolares debe realizarse con vehículos automotores habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que cumplan con las exigencias del presente título y su reglamentación.

#### 8.2.2 Antigüedad.

Los vehículos no pueden superar los veinte (20) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio. Para su ingreso al mismo, deben tener una antigüedad no mayor a doce (12) años, de acuerdo a la fecha de fabricación consignada en el certificado de fabricación o nacionalización.

A los efectos de la aplicación de la antigüedad mínima de ingreso al servicio, no se considerarán dados de baja aquellos vehículos con habilitación vigente dada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para los casos de cambio de titularidad de los dominios.

#### 8.2.3 Siniestros.

El propietario de un vehículo que fuere robado o destruido totalmente con motivo de un incendio, podrá, dentro de los tres (3) meses de acaecido el hecho, reemplazarlo con otro vehículo de igual antigüedad al siniestrado.

#### 8.2.4 Requisitos técnicos específicos.

Los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares deben cumplir, además de las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas en las condiciones que se establezcan por reglamentación:

- a) Carrocería construida para el transporte de personas o adaptadas para este fin.
- b) Estar pintado de color anaranjado en el sector inferior de las carrocerías hasta el nivel más bajo de las ventanillas y de color blanco en la parte superior, parantes y techo. El color anaranjado corresponderá al indicado en la norma IRAM-DEF D 1054, siendo éste privativo de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares.
- c) Llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda "Escolares".

- d) Poseer dos puertas, ambas delanteras, una a cada lado, delante o inmediatamente detrás del eje delantero, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o persona mayor acompañante, que garantice el ascenso y descenso de los transportados por ambas manos.
- e) Poseer dos (2) salidas de emergencia laterales alternadas, que cuenten con carteles indicativos luminosos. Ambas salidas deben contar con un martillo y deben ser operables también desde el exterior.
- f) Poseer espejos retrovisores externos y vidrios de seguridad de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
- g) Poseer iluminación interior que pueda ser encendida en forma independiente del resto del circuito de iluminación del vehículo.
- h) Poseer un sistema lumínico y sonoro que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta.
- i) Poseer matafuegos con su carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según el tipo de vehículo de que se trate.
- j) Estar provisto con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.
- k) Poseer luces intermitentes: cuatro (4) color ámbar en la parte superior delantera, y dos (2) color rojo y una (1) color ámbar central en la parte superior trasera, las que se accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de sus puertas.
- l) Llevar en la parte trasera carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas que le esté permitido desarrollar y con el número de habilitación del vehículo, con las especificaciones que determine la reglamentación. Adicionalmente, los vehículos afectados al servicio podrán consignar los datos o insignias referentes al establecimiento al que pertenezcan los escolares que se encuentran transportando.
- m) Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva, cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado, y en la cual conste la fecha de caducidad de la inspección técnica.
- n) Estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales en los asientos delanteros y en aquéllos que no tengan por delante un respaldo acolchado según establezca la reglamentación, y de cintura en los asientos restantes. En el caso de los cinturones de tres puntos, cuando la talla de la persona transportada no permita el apoyo de la bandolera sobre su hombro, deberá adaptarse el asiento, para lograr el correcto apoyo, mediante el uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a su contextura física.
- o) Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.

- p) Contar con portaequipajes interiores antivuelco o lugar adecuado que asegure un traslado seguro de las cosas o bienes transportados.
- q) Cumplir con las normas vigentes en materia de higiene y salubridad de la unidad.
- r) Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los pasajeros sentados sacar los brazos por las mismas.
- s) Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes de fácil limpieza e ignífugos.
- t) Cumplir un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros.
- u) Los pasamanos deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de accidente.
- v) Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.
- w) Deberán tener inscripto en el exterior una leyenda que indique el lugar y teléfono en que se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.

#### 8.2.5 Escolares con movilidad reducida.

Los vehículos deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso. Asimismo, deberán prever un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, reuniendo las condiciones de seguridad establecidas por la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el Título Décimo del presente Código.

#### 8.2.6 Verificación técnica.

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos sean objeto de una verificación técnica específica cada seis (6) meses que acredite el buen estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la reglamentación lo disponga.

Para los vehículos cero kilómetro que ingresen al servicio, la verificación técnica para los primeros (5) cinco años será de carácter anual.

#### 8.2.7 Habilitación comercial.

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos posean la correspondiente habilitación anual que acredite el cumplimiento de las exigencias del presente Título y su reglamentación.

.....

### 8.2.8 Velocidad máxima.

La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires mientras realicen este servicio, será de cuarenta kilómetros por hora en calles (40 km/h), de cuarenta y cinco kilómetros por hora (45 km/h) en avenidas y de setenta kilómetros por hora (70 km/h) en autopistas, sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar otros límites de aplicación general.

## Capítulo 8.3.

### Titulares de los permisos

#### 8.3.1 Permiso.

Para la prestación del servicio de transporte de escolares, los titulares de los dominios de los vehículos deben ser las mismas personas físicas o jurídicas que los titulares del permiso, debiendo contar con la autorización para la prestación del servicio expedida por la Autoridad de Aplicación.

#### 8.3.2 Requisitos para los titulares de permisos.

Podrán solicitar el permiso para la prestación de este servicio las personas físicas o jurídicas titulares del dominio de los vehículos habilitados que cumplan, en cuanto corresponda, los siguientes requisitos:

- a) Edad mínima: veintiún (21) años de edad o encontrarse legalmente emancipados.
- b) Acreditar su existencia con arreglo a los tipos legales vigentes.
- c) Constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Haber contratado un seguro que cubra todos los riesgos de acuerdo con las normas en vigencia dictadas por la autoridad competente y que ampare tanto a las personas transportadas como al conductor, a los acompañantes y a sus bienes, y respecto de terceros.
- e) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.
- f) Presentar Libre Deuda de Faltas e informe emitido por el Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### 8.3.3 Registro.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar el servicio de Transporte de Escolares en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes dependientes, según las modalidades a establecer en la reglamentación.

#### 8.3.4 Difusión.

La Autoridad de Aplicación debe asegurar que la nómina completa y actualizada en forma permanente de las personas incluidas en el Registro esté disponible para consulta de los establecimientos educativos y de las personas que lo requieran en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en cualquier otro medio que garantice su difusión.

### Capítulo 8.4.

#### Conductores y acompañantes

##### 8.4.1 Requisitos de los conductores.

Los conductores de vehículos afectados al servicio, deben:

- a) Tener una edad mínima de veintiún (21) años de edad.
- b) Poseer licencia de conductor clase D en la subdivisión reglamentaria que corresponda, expedida por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Poseer certificado vigente expedido por autoridad competente donde conste la aprobación de un examen psicofísico periódico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

##### 8.4.2 Acompañantes. Obligatoriedad.

Será obligatoria la presencia en el vehículo de un acompañante habilitado por la Autoridad de Aplicación para el cuidado de los escolares como parte del servicio cuando el vehículo posea más de quince (15) plazas. Se exceptúan los viajes organizados y/o contratados por establecimientos educativos o colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad, en cuyo caso deberán contar, como acompañante, con la presencia de una persona mayor de edad responsable del cuidado de los menores, el cual deberá ser provisto por la entidad contratante. Para este último caso la reglamentación dispondrá la documentación que el mismo deberá llenar, acreditando su condición de responsable y la información que se le brindará como instructivo de las condiciones de seguridad necesarias para la realización del viaje.

##### 8.4.3 Requisitos de los acompañantes.

Las personas habilitadas por la Autoridad de Aplicación para ejercer el rol de acompañantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tener veintiún (21) o más años de edad.
- b) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.

#### 8.4.4 Funciones de los acompañantes.

El acompañante es la persona encargada de vigilar y cuidar a los transportados durante el traslado, y ayudar en la operatoria de ascenso y descenso.

### Capítulo 8.5.

#### Otras disposiciones

##### 8.5.1 Prohibiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Fumar a bordo del vehículo en servicio.
- b) Circular con las puertas abiertas.
- c) Operar en ascenso y descenso por una puerta no contigua a la acera en que se encuentre estacionado o detenido el vehículo de conformidad con las normas de tránsito vigentes. La operatoria debe llevarse a cabo con las luces balizas intermitentes encendidas.
- d) Transportar mayor cantidad de pasajeros que plazas tenga la unidad.
- e) Transportar personas de pie.
- f) Usar asientos provisorios o transportines.
- g) Transportar equipajes o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados o fijos.
- h) Transportar menores de doce (12) años en los asientos delanteros, excepto aquéllos que usen algún tipo de prótesis o aditamento especial que impida su ubicación en los asientos traseros y siempre que se utilice el correspondiente cinturón de seguridad o sistema protector para dicha plaza.
- i) Utilizar los vehículos habilitados para este servicio para el transporte de personas u objetos no contemplados o ajenos a los fines del presente capítulo, excepto para uso familiar.

##### 8.5.2 Cinturones de seguridad.

Es obligatorio el uso de los cinturones de seguridad para todas las personas transportadas. El conductor no podrá iniciar la marcha del vehículo hasta no haber certificado que todos sus ocupantes tengan abrochado el cinturón de seguridad.

##### 8.5.3 Pasajeros mayores de edad.

Las únicas personas mayores de edad autorizadas a ser transportadas son los docentes, familiares o participantes de la actividad, que acompañen a los menores con motivo de ella.

#### 8.5.4 Plan de contingencia.

La Autoridad de Aplicación con el concurso de especialistas en seguridad, elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en casos de emergencia. Dicho plan formará parte de los temas a impartir en los cursos obligatorios periódicos para conductores y acompañantes.

#### 8.5.5 Vehículos de baja. Presentación obligatoria.

En el caso de vehículos que habiendo prestado servicio como transporte de escolares sean dados de baja para el mismo por cualquier causa, el titular del permiso correspondiente debe concurrir ante la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la baja, presentando el o los vehículos sin inscripciones ni pintura identificatoria de la actividad desarrollada.

#### 8.5.6 Oferta del servicio. Condiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a) Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
- b) La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.
- c) Se establece en diez (10) unidades la máxima cantidad de vehículos que podrán habilitarse por persona física o jurídica titular de permiso para la prestación de este servicio.

#### 8.5.7 Establecimientos educativos.

El establecimiento educativo para el cual el vehículo de transporte escolar presta sus servicios debe exigir al titular del dominio la documentación y habilitación correspondiente. De no corresponder con las requeridas en el presente Título, las autoridades deben proceder a su inmediata denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

#### 8.5.8 Publicidad. Autorización.

Los vehículos que presten servicio como transportes escolares pueden consignar publicidad en la luneta trasera con excepción del uso de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro producto que esté reñido con la protección al menor, en la forma que se establezca por reglamentación. La publicidad deberá ser instalada de modo tal que no obstaculice ni disminuya la visual del conductor.

8.5.9 Faltas no contempladas. Giro de actuaciones.

La Autoridad de Aplicación remitirá a la Justicia Contravencional y de Faltas las actuaciones correspondientes a acciones realizadas por titulares de permisos, conductores y acompañantes que conlleven transgresiones a otras normativas vigentes.

## TITULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS

### Capítulo 9.1

#### Reglas para vehículos de transporte

##### 9.1.1. Alcance.

Las prescripciones que se establecen en el presente título son obligatorias para los vehículos que realizan servicio de transporte en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto corresponda de acuerdo a su tipo.

##### 9.1.2. Exigencias comunes.

Los operadores del servicio de transporte colectivo de pasajeros y carga deben organizar el mismo de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Circulación de los vehículos en condiciones adecuadas de seguridad.
- b) No utilización de unidades con mayor antigüedad que la siguiente:
  - 1- Diez (10) años para los transportes de sustancias peligrosas y de pasajeros.
  - 2- Veinte (20) años para los otros transportes de carga.El Poder Ejecutivo instrumentará por vía reglamentaria la vigencia gradual y escalonada de estas antigüedades, pudiendo establecer términos menores en función a la política de transporte que se decida desarrollar.
- c) Los vehículos y su carga, excepto lo referido en el artículo 9.5.3, no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
  - Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 metros).
  - Alto: cuatro metros con diez centímetros (4,10 metros).
  - Largo:
    - Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 metros).
    - Camión con acoplado: veinte metros (20 metros).
    - Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 metros).
    - Unidad tractora con semiremolque articulado y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 metros).
    - Ómnibus: catorce metros (14 metros).

- d) Obtener la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.
- e) Los vehículos llevarán en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo, la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar.
- f) Contar con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio que corresponda.

## Capítulo 9.2.

### Transporte de personas en general

#### 9.2.1. Limitaciones y exigencias.

- a) La cantidad de personas transportadas en un vehículo afectado al servicio público de transporte colectivo de pasajeros no puede ser superior al número de plazas autorizadas para el mismo por la reglamentación, que incluya pasajeros sentados y parados.
- b) Los menores de dos (2) años no son tenidos en cuenta como plaza.
- c) Es de aplicación a los conductores de transporte colectivo de pasajeros la obligación impuesta en el artículo 6.1.3 del presente Código.
- d) Los conductores de vehículos de transporte colectivo de pasajeros no deben circular con menores de doce (12) años situados en los asientos delanteros del vehículo. Tampoco se deben transportar personas en emplazamientos distintos al destinado o acondicionado para ellas.
- e) Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y cargas, deben estar provistos de una protección adecuada para que dicha carga no moleste a los pasajeros, ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.
- f) En todos los transportes de pasajeros, es obligación llevar a los no videntes u otras personas con necesidades especiales con el perro guía o el aparato de asistencia del que se valgan. En el caso de los taxis, la silla de ruedas o el aparato ortopédico correspondiente puede ser transportado en el baúl o, de ser posible, asegurado en el portaequipaje.
- g) En todos los transportes colectivos de pasajeros, por lo menos dos de los asientos adyacentes a la puerta de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse esto con un cartel ubicado convenientemente.
- h) Los vehículos deben permanecer en adecuadas condiciones de higiene y ser sometidos a una desinsectación periódica. Todas las unidades deben estar provistas de matafuegos.
- i) Los elementos de limpieza deben guardarse fuera de la vista del pasaje.
- j) A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la Autoridad de Aplicación debe exigir el cumplimiento de la norma IRAM 3810 a las empresas que soliciten habilitación por primera vez o renovación de la misma para

desarrollar sus actividades en la Ciudad como transporte automotor de pasajeros.

#### 9.2.2 Pasajeros del transporte colectivo.

Los pasajeros deben ceder de inmediato el asiento a personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. Además, tienen prohibido

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Ascender o descender por lugares distintos a los asignados para ello.
- c) Ascender al mismo habiéndosele advertido que tiene el pasaje completo.
- d) Dificultar el desplazamiento o la ubicación de otros pasajeros en los pasillos interiores, por conductas impropias o bultos transportados.
- e) Llevar consigo cualquier clase de animal, salvo lo descrito en el inciso f) del artículo 9.2.1.
- f) Desatender o no acatar las indicaciones del conductor, cuando éstas estuvieren vinculadas a cumplir lo especificado en el presente artículo o a la seguridad del transporte.
- g) Utilizar aparatos reproductores de sonido o receptores de radio, sin audifonos.
- h) Fumar en el interior del vehículo o sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

#### 9.2.3 Conductores del transporte colectivo de pasajeros.

Los conductores de colectivos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Deben exigir a los pasajeros el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.2.2, disponiendo el descenso inmediato de aquellos que no lo cumplan. A ese fin, el conductor puede requerir la intervención de la autoridad competente.
- b) Les está prohibido el expendio de boletos o cobro del viaje en forma directa.
- c) Tienen prohibido realizar aceleraciones o frenadas bruscas.
- d) No deben realizar acciones que lo distraigan de la conducción.
- e) No deben fumar en el interior del vehículo.
- f) Deben velar permanentemente por la seguridad de los pasajeros y en especial en ocasión de su ascenso o descenso del vehículo, lo que sólo pueden realizar acercándose el máximo posible a la acera en los lugares establecidos a tal fin.
- g) No permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ello, excepto días de lluvia o entre las veintidós (22) y las seis (6) horas.
- h) No circular con las puertas abiertas del vehículo.
- i) No utilizar aparatos reproductores de sonido o receptores de radio.

#### 9.2.4 Pasajeros de taxis.

- a) Aquellas personas que deseen ascender a un taxi, deben abstenerse de solicitar su detención en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8 del presente Código.
- b) Tienen prohibido distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- c) No pueden sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

### Capítulo 9.3

#### Subterráneos

##### 9.3.1 Obligaciones.

- a) Se prohíbe fumar en los andenes de las estaciones de subterráneos, como así también en los sectores de acceso a los mismos, desde el ingreso a los túneles.
- b) El sector inmediato superior a todas las puertas de los vagones debe llevar el esquema de las estaciones de la línea correspondiente, excepto en aquellos coches con carteles electrónicos internos que cumplan dicha función informativa.
- c) En todos los vagones de subterráneos, por lo menos dos de los asientos adyacentes a las puertas de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse esto con un cartel ubicado convenientemente.
- d) La Autoridad de Aplicación establece por reglamentación una superficie mínima libre de comercios o de cualquier otro elemento que dificulte la circulación, en el sector adyacente al de ascenso y descenso, en los andenes de todas las estaciones.
- e) Se debe implementar un sistema de identificación por voz de todas las estaciones mediante los parlantes ubicados en el interior de los vagones.

### Capítulo 9.4

#### Paradas, cabeceras y terminales

##### 9.4.1 Facultad de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente Código tiene la facultad exclusiva de disponer en el ámbito de la Ciudad en todo lo atinente a la ubicación de las paradas de cualquier servicio de transporte de pasajeros, a saber: ubicación, señalamiento, tipo y características de los indicadores, oportunidad de colocación, retiro, reubicación o traslado, prohibición y renovación de las señales.

Queda prohibido modificar o alterar señalamientos de paradas, como así también colocar indicadores de cualquier tipo y en cualquier lugar.

#### 9.4.2 Ubicación de las paradas.

Las paradas del transporte colectivo de pasajeros deben respetar una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros entre una y otra. La Autoridad de Aplicación puede disminuir esta distancia en caso de cercanía de hospitales, sanatorios, terminales de trenes, terminales de ómnibus de larga distancia, cementerios o cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen.

Tampoco pueden ubicarse paradas a menos de ciento cincuenta (150) metros de las intersecciones en que las unidades de colectivos deban girar a la izquierda, sólo cuando circulen por avenidas.

Las paradas de transporte colectivo, de taxis o de cualquier otro transporte de pasajeros no pueden ser ubicadas junto a la acera correspondiente a los edificios o locales declarados Monumento Histórico u otros que, por su antigüedad, corran riesgo de sufrir deterioros estructurales.

#### 9.4.3 Terminales.

Queda prohibida la instalación de terminales o playas de estacionamiento para los vehículos de empresas de transporte público de pasajeros en la vía pública.

#### 9.4.4 Cabeceras. Limitación.

Prohíbese en los puntos cabeceras de las líneas de transporte público de pasajeros, la detención simultánea de más de tres (3) unidades por cada línea, incluyendo el vehículo que iniciará el viaje.

La Autoridad de Aplicación puede reducir el tope fijado con carácter general en el párrafo anterior o ampliarlo excepcionalmente hasta un máximo de cinco (5) unidades, en aquellas cabeceras de líneas donde la modalidad del servicio así lo aconseje, siempre que no produzca inconvenientes en el tránsito de la zona y el medio ambiente no se vea afectado.

#### 9.4.5 Señalización y prohibiciones.

- a) La Autoridad de Aplicación dispone la colocación de señalización en los puntos cabeceras que indique la cantidad máxima de unidades de la línea que pueden estacionar simultáneamente, de acuerdo a lo normado en el artículo precedente.
- b) Prohíbese la realización de tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general en los lugares a que se refiere el artículo 9.4.4, en las calles y avenidas adyacentes o contiguas a sus garajes o estaciones centrales y accesorias, permitiéndose exclusivamente una ligera limpieza interior de las unidades.

- c) Los conductores deben evitar la generación de ruidos molestos. Asimismo, deben permanecer con el motor apagado mientras las unidades estén en espera o fuera de servicio.

#### 9.4.6 Indicadores de paradas de transporte público de pasajeros.

##### a) Indicadores verticales.

Deben ser de características similares y uniformes, con no más de dos (2) líneas por parada, donde conste el recorrido que realiza cada línea, pudiendo contener información adicional de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Su contenido sólo puede ser modificado por la Autoridad de Aplicación y en caso de comprobarse alteraciones efectuadas por las empresas de servicios, se deberá intimar a la misma a su normalización antes de los sesenta (60) días corridos a partir de su notificación, caso contrario debe darse intervención a la Justicia Contravencional y de Faltas.

##### b) Indicadores horizontales.

La demarcación horizontal debe realizarse sobre la calzada, ajustándose a las características señaladas en el artículo 2.4.3. del presente.

#### 9.4.7 Transporte colectivo de pasajeros y taxis.

##### a) El transporte colectivo de pasajeros debe efectuar las detenciones en los sectores de parada establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Sólo entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con la parada establecida. De igual beneficio gozan permanentemente las personas con movilidad reducida. Esta excepción no rige en las arterias transversales de la Av. 9 de Julio en los tramos comprendidos entre Lima – Bernardo de Irigoyen y Cerrito – Carlos Pellegrini.

##### b) Los taxis pueden detenerse para ascenso de pasajeros en los lugares señalados para ello en la medida que no superen la cantidad autorizada para cada parada. También pueden detenerse para ascenso y descenso en otros lugares de la vía pública donde esté permitida la detención general de vehículos, aún en los sectores donde esté prohibido el estacionamiento. En ningún caso se permite la detención en segunda fila.

## Capítulo 9.5

### Transporte de mercancías o cosas

#### 9.5.1 Transportes de carga.

Todo propietario de un vehículo afectado al servicio de transporte de carga, sea particular o empresa, para poder circular debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Registro de Transporte de Carga correspondiente y habilitado de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Inscribir en las puertas del vehículo su nombre o razón social y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre y el tipo de carga.
- c) Transportar las cargas excepcionales e indivisibles en vehículos especiales que porten el permiso otorgado por el ente vial competente.
- d) Transportar el ganado, los líquidos y la carga a granel, en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria.
- e) Colocar los contenedores que deben responder a las características establecidas en las normas IRAM 10026, 10027, 10028, 10029 o 10030 de acuerdo a su tipo, en vehículos adaptados con dispositivos de sujeción con trabas giratorias que cumplan la norma IRAM 10024 y que cumplan las condiciones de seguridad que establece la reglamentación del inciso g) del artículo 56º de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, con la debida señalización perimetral proporcionada por elementos retrorreflejos.
- f) Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto contenedores, deben estar aseguradas conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379.
- g) Transportar las sustancias peligrosas estando provistos de los elementos distintivos y de seguridad que establece la reglamentación. Los conductores y tripulantes que transporten esta clase de sustancias deben poseer capacitación especial para el tipo de carga que llevan, y ajustarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 24.051 (B.O. Nº 27.307).
- h) Proporcionar a sus choferes la carta de porte correspondiente a la carga transportada, la documentación del vehículo y la demás exigible por las normas vigentes.

#### 9.5.2 Enganches de acoplados.

Los acoplados deben ser arrastrados mediante un enganche rígido que permita seguir permanentemente la huella del vehículo tractor, con una tolerancia de diez (10) centímetros en las curvas de hasta diez (10) metros de radio.

Además del enganche rígido, deben llevar colocado otro flexible de igual resistencia.

La distancia máxima entre el vehículo tractor y el acoplado no debe exceder los tres metros con diez centímetros (3,10 metros), contados desde el punto de

sujeción del enganche en el vehículo hasta el centro del eje delantero del acoplado.

Para ambos enganches, la reglamentación establece técnicamente que la carga máxima soportada por los elementos sea para el doble del porte bruto del vehículo acoplado o rótula.

#### 9.5.3 Dimensiones del vehículo y de su carga.

En ningún caso la altura, el largo y el ancho de los vehículos, incluida su carga, pueden exceder las dimensiones establecidas en este Código.

Para transportar cargas que superen los límites previstos en este Código o con vehículos que excedan las dimensiones máximas permitidas, se debe contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación donde se consignen las condiciones para transportarla y las arterias por las que puedan circular.

#### 9.5.4 Disposición de la carga.

La carga transportada en estos vehículos así como los accesorios utilizados para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y sujetos de modo que:

- a) No se arrastren ni caigan total o parcialmente, o se desplacen de manera peligrosa.
- b) No comprometan la estabilidad del vehículo.
- c) No produzcan ruido, polvo u otras molestias evitables.
- d) No oculten ni colisionen con los artefactos del alumbrado público o de señalización luminosa.
- e) No oculten las placas oficiales de identificación de dominio del vehículo ni las inscripciones y distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
- f) Los productos en polvo o materiales que puedan producirlo, o las materias que se dispersen fácilmente o puedan caer del vehículo, deben cubrirse total y eficazmente.
- g) El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que para su acondicionamiento o estiba exijan condiciones especiales, debe realizarse según las normas que lo regulan.

#### 9.5.5 Dimensiones de la carga.

Ninguna carga puede sobresalir de la proyección en planta del vehículo, excepto en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

- a) En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de materiales o mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las

condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, pueden sobresalir las vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud invariable:

- 1- En vehículos de longitud superior a cinco (5) metros, dos (2) metros por la parte anterior y tres (3) metros por la posterior.
  - 2- En vehículos de longitud igual o inferior a cinco (5) metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
  - 3- En caso que el lado menor de la carga indivisible exceda el ancho del vehículo, puede sobresalir hasta cuarenta (40) centímetros por cada lateral, siempre que el ancho total del vehículo no sea superior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 metros).
- b) En los vehículos cuyo ancho es inferior a un (1) metro, la carga no puede sobresalir más de cincuenta (50) centímetros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No puede sobresalir por la parte anterior, y por la posterior sólo hasta veinticinco (25) centímetros.
- c) Cuando dentro de los límites fijados en los apartados anteriores, la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, deben resguardarla en los extremos salientes y adoptar las precauciones necesarias a fin de no provocar peligro o daños a las personas o bienes de terceros.

#### 9.5.6 Señalización de la carga.

En los vehículos a que se refiere el punto 2 del inciso a) del artículo 9.5.5, si la carga sobresale por la parte posterior debe señalizarse mediante un panel de cincuenta (50) centímetros por cincuenta (50) centímetros pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco, colocado en el extremo posterior de la carga de modo que quede fijo y en posición perpendicular al eje del vehículo. Si la carga sobresale longitudinalmente por la parte posterior del vehículo excediendo su ancho total, dichos paneles deben colocarse transversalmente en cada uno de los extremos laterales de la carga.

Siendo insuficiente la visibilidad se deben cumplir las siguientes pautas:

- a) Si la superficie del panel no es de material reflectante, debe tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga debe ir señalizada, con una luz roja.
- b) Si la carga sobresale por delante, debe señalizarse con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco.
- c) Si la carga sobresale lateralmente del gálibo del vehículo, a más de cuarenta (40) centímetros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, debe señalizarse en cada uno de sus extremos laterales, hacia adelante con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo.

#### 9.5.7 Operaciones de carga y descarga.

Toda operación de carga o descarga debe llevarse a cabo fuera de la calzada. Siendo ello inevitable, debe realizarse sin causar peligro ni perturbaciones al tránsito y observando las siguientes pautas:

- a) Respetar las disposiciones sobre paradas, estacionamiento, horarios y prohibiciones.
- b) Realizarla desde el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, salvo que el tránsito peatonal o vehicular lo haga imposible.
- c) Utilizar en la operación los medios adecuados para concretarla en el menor tiempo y evitando provocar ruidos o molestias innecesarias.
- d) Respetar las normas específicas relacionadas con los productos o mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y las que exijan contar con determinada especialización para su manejo o estiba.
- e) Está prohibido en toda operación de descarga, depositar mercancías, muebles o artefactos en la calzada.

#### Capítulo 9.6.

#### Cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles.

##### 9.6.1 Generalidades.

Las cargas sobresalientes livianas y las cargas indivisibles deben transportarse cumpliendo las siguientes pautas:

- a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo en que son transportadas.
- b) Las cargas indivisibles pueden sobresalir como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, sólo cuando el ancho del mismo y su carga no superen los dos metros con sesenta centímetros (2,60 metros).

Los transportes que cumplan con esta exigencia, deben llevar en forma bien visible en cada extremo delantero y trasero de la carga sobresaliente, un banderín de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros con franjas diagonales alternas de diez (10) centímetros de ancho, de color rojo y blanco. Los conductores de estos transportes deben transitar lentamente y únicamente de día.

- c) Las cargas livianas pueden sobresalir hasta veinte (20) centímetros a cada lado del vehículo.

La reglamentación establece las condiciones en que la autoridad competente debe resolver los casos especiales en que las cargas indivisibles excedan los límites establecidos en este artículo.

## Capítulo 9.7.

### Carga transmitida a la calzada.

#### 9.7.1 Señalización.

Los vehículos de carga deben mantener en sus costados, en forma bien visible, la leyenda estampada por la autoridad competente que expide el permiso de tránsito, con los datos referidos a la tara y el peso máximo autorizado a transportar.

#### 9.7.2 Peso máximo transmitido a la calzada.

El peso máximo permitido transmitido a la calzada por los vehículos de carga, es el siguiente:

- a) Por eje simple:
  - 1- Con ruedas individuales: tres y media (3,5) toneladas.
  - 2- Con rodado doble: diez y media (10,5) toneladas.
- b) Por conjunto (tándem) doble de ejes:
  - 1- Con ruedas individuales: diez y media (10,5) toneladas por eje.
  - 2- Con un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales: catorce (14) toneladas en total, nueve (9) toneladas para el primero y cinco (5) toneladas para el otro.
  - 3- Con ambos ejes con rodados dobles: nueve (9) toneladas por cada eje.
- c) Por conjunto (tándem) triple de ejes:
  - 1- Con dos (2) ejes de rodados dobles y el otro con ruedas individuales: veintiuna (21) toneladas en total, ocho y media (8,5) toneladas para cada eje de ruedas y cuatro (4) toneladas para el restante.
  - 2- Todos de rodados dobles: veinticinco y media (25,5) toneladas en total, ocho y media (8,5) toneladas, por cada eje.

#### 9.7.3 Pesaje.

A efectos del pesaje se considera:

- a) Conjunto (tándem) doble de ejes: cuando la distancia entre el centro de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 metros) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros).
- b) Conjunto (tándem) triple de ejes: cuando la distancia entre el centro de los ejes extremos es mayor de dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2,49 metros) y menor de cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 metros).
- c) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, debe respetarse estrictamente el límite asignado individualmente a cada uno de ellos.
- d) Se admiten las siguientes tolerancias:
  - 1- Hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos, en los vehículos simples, camión u ómnibus.

- 2- Hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto de ejes y hasta mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes cuando se trata de una combinación o tren integrado por un camión y acoplados.

#### 9.7.4 Exceso de carga. Permisos.

Toda carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitido debe ser descargada por el transportista fuera de la vía pública.

#### 9.7.5 Responsabilidad del transportista.

Todo propietario de un vehículo de transporte es responsable por los daños que ocasione a la calzada a causa del exceso en el peso transmitido a la misma. También es responsable por los daños que ocasione a los bienes públicos o privados por el exceso en las dimensiones del vehículo o de su carga.

#### 9.7.6 Revisión de la carga.

Excepto los transportes de valores bancarios o de servicios postales que acrediten documentadamente estar autorizados para ello, la Autoridad de Control debe proceder al control de los transportes de carga a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que les son aplicables. También puede requerir el auxilio de la autoridad policial cuando lo considere conveniente.

### Capítulo 9.8

#### Reglas para casos especiales

##### 9.8.1 Transporte de explosivos o inflamables.

Todo vehículo que transporte materiales explosivos o inflamables, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de petróleo bruto o cualquiera de sus derivados líquidos de uso generalizado, cuando no se transporten en camiones tanque especialmente contruidos para ello deben transportarse herméticamente cerrados, en tambores u otros envases metálicos de probada resistencia.
- b) Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables debe poseer una conexión entre su estructura metálica y la tierra, consistente en una cadena metálica que arrastre permanentemente por el suelo, y llevar pintado en sus cuatro lados, las palabras "explosivos" y "peligro", en letras de color blanco de una altura mínima de diez (10) centímetros, sobre un tablero de fondo rojo.
- c) A los conductores y acompañantes de estos vehículos les está prohibido fumar dentro del vehículo o a una distancia inferior a los veinte (20) metros del mismo. Tampoco pueden llevar herramientas o piezas de metal en el piso o en la carrocería del vehículo, sin adoptar las debidas precauciones para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.

- d) Está prohibido a los transportes de explosivos remolcar cualquier otro tipo de vehículo y llevar productos fulminantes.

#### 8.8.2 Cargas insalubres o volátiles y animales vivos.

Todo vehículo que transporte cargas insalubres o volátiles o animales vivos, para poder circular debe cumplir las siguientes exigencias:

- a) Los que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárnicos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas, sólo pueden hacerlo en vehículos habilitados para esos fines que cuenten con un cerramiento que impida olores nauseabundos, el derrame de la carga y su visión exterior durante su tránsito.
- b) Los que transporten productos agroganaderos, industriales o análogos, a granel, que sean volátiles, deben hacerlo en vehículos construidos para tal fin, con cierre hermético que evite su derrame en la vía pública.
- c) Los que transporten residuos líquidos, sólo pueden hacerlo en camiones tanque construidos y habilitados para ese fin.

### TÍTULO DÉCIMO

#### DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

##### Capítulo 10.1

##### Disposiciones generales

###### 10.1.1 Definición.

El servicio de transporte automotor de personas con movilidad reducida consiste en el transporte exclusivo a título gratuito u oneroso de aquellas personas de cualquier edad que posean este tipo de discapacidad, sea permanente o transitoria.

###### 10.1.2 Requisitos de los vehículos.

Las unidades afectadas al servicio de transporte de personas con movilidad reducida deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

- a) Carrocería construida o adaptada para ese fin.
- b) Estar pintados con un color azul (IRAM 08-2-070) en el sector inferior de las carrocerías hasta el nivel más bajo de las ventanillas y de color blanco (IRAM 11-2-010) en la parte superior, parantes y techos.
- c) Poseer letreros laterales con la leyenda "Pasajeros con necesidades especiales".
- d) Poseer dos puertas: una lateral y una trasera, ambas operables de ambos lados, de acceso con rampa manual o automática.
- e) Poseer salida de emergencia libre de pase, es decir, sin rampa.

- f) Poseer matafuego con carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según tipo de vehículo de que se trate.
- g) Estar provisto de un botiquín de primeros auxilios.
- h) Poseer luces intermitentes que accionen en forma automática al momento de la apertura de cualquiera de sus puertas.
- i) Poseer en la parte trasera de la carrocería carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas a las que le esté permitido circular y con el número de teléfono al que se pueden hacer denuncias referidas al servicio.
- j) Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado y en la cual conste la fecha de vencimiento de la verificación técnica.
- k) Estar equipados con cinturones de seguridad para todos los asientos y para el anclaje de sillas de ruedas. Las características de los cinturones son las mismas del inciso a) del artículo 4.1.3 del presente Código.
- l) En caso de que algún pasajero necesite un elemento o dispositivo de seguridad especial, el mismo será provisto por el contratante del servicio.
- m) Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.
- n) Cumplir con las normas de higiene y salubridad.
- o) Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes, de fácil limpieza e ignífugos.
- p) Cumplir con un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de los vehículos.
- q) Contar con barrales perimetrales de sujeción de ambos lados.
- r) Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.

#### 10.1.3 Antigüedad máxima.

Los vehículos tienen un límite improrrogable de diez (10) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio.

#### 10.1.4 Verificación técnica.

Para la prestación del servicio es condición indispensable que los vehículos sean objeto de una verificación técnica específica anual.

#### 10.1.5 Velocidades máximas.

Son de aplicación las mismas limitaciones de velocidad que las establecidas en el artículo 8.2.8 para los transportes escolares.

#### 10.1.6 Titulares de los permisos.

- a) Pueden solicitar el permiso para la prestación de este servicio a la Autoridad de Aplicación, las personas físicas o jurídicas titulares o no de los dominios de los vehículos habilitados.
- b) No se establece una cantidad límite de unidades de traslado para ser habilitados por persona física o jurídica titular del permiso.
- c) Son de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 8.3.2 del presente Código para titulares de permisos de transporte de escolares.

#### 10.1.7 Conductores y acompañantes.

El servicio se brindará obligatoriamente a través de un conductor y un acompañante. Este último debe acreditar conocimientos específicos en primeros auxilios y será quien se ocupe de asistir a los pasajeros durante el ascenso y descenso, y de la atención durante los recorridos. Sin perjuicio de ello, tanto conductores como acompañantes deben cumplir los mismos requisitos establecidos en los artículos 8.4.1 y 8.4.3 del presente Código para transporte de escolares.

#### 10.1.8 Registro.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar este servicio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes dependientes.

#### 10.1.9 Prohibiciones.

Son de aplicación las mismas prohibiciones establecidas en el artículo 8.5.1 del presente Código para transporte de escolares, excepto el inciso c).

#### 10.1.10 Ascenso y descenso del vehículo.

- a) El ascenso o descenso a las unidades de transporte por parte de personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida se realizará a través de una rampa ubicada en el lateral o en la parte trasera.
- b) Para vehículos que posean las rampas en cualquiera de las dos posiciones posibles, en general se deben detener en forma paralela al cordón de la acera, excepto cuando existan espacios demarcados en ángulo en la calzada. De no poder acceder directamente de la rampa a la acera y viceversa, el pasajero debe ser asistido por el acompañante.
- d) La operatoria debe realizarse con las luces intermitentes encendidas.

#### 10.1.11 Plan de contingencia.

La Autoridad de Aplicación, con el concurso de especialistas en seguridad vial y en la temática de las personas con necesidades especiales, elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en caso de emergencia. Dicho Plan es de conocimiento obligatorio de conductores y acompañantes.

#### 10.1.12 Oferta del servicio. Condiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a) Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
- b) La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.